

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BETTY TOVAR TRUJILLO
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-001-2021-00279-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 11 de febrero de 2022, en el entendido de CONDENAR a Colpensiones a pagarle a la demandante la suma de \$74'422.650,00, por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 16 de enero de 2018 al 29 de febrero de 2024, autorizando a Colpensiones a descontar los respectivos aportes a salud, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en los demás, las sentencia apelada y consultada.

TERCERO. COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a Colpensiones en esta instancia ante la improperidad de la alzada.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias al despacho de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciocho (18) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 26 DE 2024

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO DE BETTY TOVAR TRUJILLO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD.
No. 41001-31-05-001-2021-00279-01.**

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la sustitución pensional causada por el deceso de Luis Alfonso Díaz Vargas, se condene a la encartada al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del 16 de enero de 2018, junto con el retroactivo causado, la

indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado ultra y extra *patita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que contrajo nupcias por el rito católico con el fallecido pensionado el 22 de mayo de 1971, fruto de dicha unión se procrearon tres hijos, los que, a la fecha de presentación de la demanda, ostentan la mayoría de edad.

Afirmó que mediante Resolución GNR 375316 del 7 de diciembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció al causante una pensión de vejez en cuantía inicial de \$689.455, a partir del 1º de diciembre de 2016.

Destacó que el señor Luis Alfonso Díaz Vargas (q.e.p.d.), falleció el 16 de enero de 2018.

Arguyó que la convivencia que sostuvo con el señor Díaz Vargas, se prolongó desde el 22 de mayo de 1971 hasta mediados de 1998, data a partir de la cual, por motivos laborales, el *de cujus* debió cambiar el lugar de residencia, sin que la unidad familiar se extinguiera.

Aseguró que el 4 de marzo de 2018, solicitó ante la encartada la prestación pensional de sobrevivientes, pedimento que fue desestimado mediante Actos Administrativos SUB-106120 del 20 de abril de 2018 y DIR-11004 de 12 de junio de 2018 de esa misma anualidad.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 28 de julio de 2021, y corrido el traslado de rigor, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio contestación al *libelo* introductor, oportunidad en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción de derechos laborales, prescripción de mesadas pensionales o factores salariales no cobrados oportunamente, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a la indexación, aplicación de normas legales, buena fe y la declaratoria de otras excepciones.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 11 de febrero de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR [que] BETTY TOVAR TRUJILLO acreditó [que] es beneficiaria en calidad de cónyuge supérstite de la pensión de sobrevivientes en condición de sustitución pensional del señor LUIS ALFONSO DÍAZ VARGAS (q.e.p.d), desde su muerte el día 16 de enero de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a la señora BETTY TOVAR TRUJILLO esta pensión de sobrevivientes por el valor del 100% de la pensión de vejez que disfrutaba el causante, con una mesada adicional previos los descuentos para salud desde el día 16 de enero de 2018, valores pensionales que calculados para los descuentos para la salud al mes de enero del año 2021, equivale a \$39'726.659,39.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la demandante intereses de mora a la tasa más alta certificada por la SUPERFINANCIERA contabilizados a partir del 04/05/2018.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas para la demanda..."

Como sustento de la decisión, consideró que en el presente asunto la parte demandante probó el cumplimiento de los requisitos que prevé la norma pensional para que se haga beneficiaria de la prestación pretendida, pues acreditó haber convivido por más de los cinco años en cualquier tiempo. En cuanto al requisito de haber dejado causado el derecho, el fallecido afiliado, para el momento del deceso ya contaba con el reconocimiento de la contingencia que cubre la vejez.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la encartada la revocatoria de la sentencia de primer grado, y en consecuencia se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que contrario a lo sostenido por el *a quo*, la actora no acreditó que con posterioridad a 1998, la relación de la pareja hubiese continuado, en tanto para esa anualidad el fallecido pensionado trasladó el domicilio al departamento del Meta, suma que, conforme lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia SY-149 de 2021, la convivencia debe darse de manera efectiva durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores al deceso del pensionado o afiliado, hecho que no se

materializó en el *sublite*, si se tiene en cuenta que los testigos traídos al proceso son de oídas, lo que les resta credibilidad en sus dichos.

Por último, en cuanto a la demandante, aquella no probó la dependencia económica para con el fallecido afiliado, por lo que la prestación reclamada no está llamada a prosperar.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si a la demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de Luis Alfonso Díaz Vargas.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si resulta procedente reconocer el pago del retroactivo, o si, por el contrario, operó el fenómeno extintivo de la prescripción.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que el señor Luis Alfonso Díaz Vargas (q.e.p.d) falleció el 16 de enero de 2018, tampoco lo es, que mediante Resolución GNR-375316 de 7 de diciembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció la prestación pensional al causante en cuantía inicial de \$689.455, a partir del 1º de diciembre de esa anualidad. En igual sentido, se encuentra probado que la demandante contrajo matrimonio, por el rito católico con el fallecido afiliado el 22 de mayo de 197, pues estos

aspectos, además de ser aceptados en la demanda y contestación a la misma, fue declarada por el juez de primer grado sin que se ejerciera oposición alguna frente a estos tópicos.

Lo que sí se discute, es la condición de beneficiaria que ostenta la demandante de cara a la sustitución pensional que deriva del fallecimiento del señor Luis Alfonso Díaz Vargas, ello en condición de cónyuge supérstite de aquel.

Bajo tal orientación, no cabe duda que tal como lo determinó el servidor judicial de primer grado, la norma de amparo de la cual se debe analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio lo es, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, por cuanto el afiliado falleció en vigencia de este precepto. Disposición que exige para la causación del derecho o bien que el causante ostente la condición de pensionado o que al estar afiliado hubiese cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento. En lo que respecta al requisito de fidelidad al sistema, este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 428 del 01 de julio de 2009.

En esa medida, luego de un análisis conjunto de las pruebas aportadas y practicadas en el informativo, para la Sala, ningún reproche le merece la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado al conceder la prestación pensional deprecada por haberse cumplido con la carga de acreditar los requisitos exigidos por la norma que regula la materia.

Lo anterior se afirma, por cuanto, en lo que refiere a la convivencia mínima de los cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado, desde el escrito impulsor se afirmó que la unidad familiar se mantuvo hasta la fecha del deceso del causante, aun cuando se presentó una convivencia separada, dadas las condiciones laborales que recaían tanto en la demandante como en el señor Díaz Vargas, lo que los llevó a que el fallecido pensionado trasladara su lugar de residencia a los llanos orientales, desde donde continuó con el apoyo y solidaridad para con su núcleo familiar, tal como pasa a exponerse.

Para soportar las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó declaraciones extraprocesales rendidas por Luz Myriam Monje de Fierro y Mercedes Trujillo de Tovar, quienes dieron cuenta de la convivencia del causante con la demandante desde el 22

de mayo de 1971 hasta el 16 de enero de 2018, data en que acaeció el deceso del pensionado, relación en la que se procreó a Claudia Gimena, Diana Esperanza y Víctor Alfonso Díaz Tovar; que la pareja compartió lecho, techo, mesa y que nunca hubo separación.

Del mismo modo, se escuchó a la demandante en interrogatorio de parte, quien al interrogársele respecto de si existió alguna ruptura matrimonial, aquella destacó que *"No señor, mejor dicho, él se fue a buscar trabajo porque un hermano lo convidó a trabajar en Villavicencio y yo me quedé con el restaurante, fue una época buena mientras estuvieron las petroleras, pero cuando las petroleras recogieron esto ya se puso pesado, entonces las mismas niñas le dijeron a él que consiguiera un trabajo constante o mensual para que les ayudara con lo del estudio, entonces fue cuando él se fue para Villavicencio, para donde un hermano que lo ayudó a colocar allá en un campo",* y más adelante agregó que *"Él venía más o menos por allá cada año, decía que no podía porque tenía que dejar quién cuidara allá, porque él estaba cuidando unas vacas ahí solo, entonces tenía que buscar alguien allá y que eso le costaba, más los viajes, entonces él en lo que podía él les giraba a mis hijas"* y al indagársele si los lazos de afecto continuaron, afirmó que siempre fueron pareja, ni él tuvo otra esposa ni ella tuvo otro esposo.

De otro lado, se recepcionó los testimonios de Mercedes Cubillos de Tovar, Marleny Fajardo y Luz Miriam Monje de Fierro, quienes dieron fe de la existencia del vínculo sentimental que ató a la demandante con el causante, y que de dicha unión se procrearon tres hijos de nombre Claudia Jimena, Diana Esperanza y Víctor Alfonso Díaz Tovar; igualmente, todos los testigos señalaron que la relación sentimental alegada, se dio bajo el mismo techo hasta el año 1998, data a partir de la cual el fallecido pensionado se vio obligado a trasladar su residencia al municipio de San Martín Meta, ello debido a la difícil situación económica por la que atravesaba la familia y la necesidad de suministrar los estudios a los descendientes de aquellos. En similar sentido, destacaron que el señor Díaz Vargas visitaba la familia una vez al año, dado que los gastos del traslado le restaban la posibilidad de colaboración.

Analizadas en conjunto las pruebas incorporadas al informativo, destaca la Sala, que si bien en el *sublite* se presentó una modificación en las condiciones de cohabitación de la demandante con el *de cujus*, a partir de 1998, también lo es, que dicha situación derivó de la deficiencia económica por la que atravesó el núcleo familiar, hecho del que dieron cuenta tanto la demandante en el interrogatorio de parte, como las testigos traídos al proceso, y si bien se alegó que las deponentes fueron simples testigos de oídas, lo que le restaría valor probatorio a su dicho, no puede perderse de vista que la

señora Marleny Fajardo sí fue testigo presencial de los hechos narrados por la promotora del proceso, en tanto prestó la fuerza de trabajo para aquella desde 1990.

Al punto, preciso se torna destacar, que al cuestionársele a la señora Fajardo, respecto de la separación que acaeció en la pareja, refirió que *"Pues el señor Víctor, perdón el señor Alfonso él viajó como en el 98, yo todavía estaba laborando allá, yo laboraba ahí, el señor se fue porque económicamente la situación se le puso complicada, entonces él tenía un hermano que trabajaba en una finca y le dijo que se fuera a colaborarle allá, entonces el señor se fue y doña Betty se quedó con el restaurante pues ya más poco porque la situación se puso pesada, bajaron las ventas y todo eso, entonces por eso el señor viajó a trabajar por allá"* y continuó *"Yo que sepa, ellos no terminaron relación de pareja, porque como le digo, yo trabajaba ahí con doña Betty, él se fue por la situación económica, por eso fue que el señor tuvo que viajar, el hermano le ayudó, le colaboró con la situación económica y se lo llevó a trabajar allá, y pues el señor, el hermano falleció, entonces él quedó al pendiente de la finca, el dueño de la finca lo dejó a él porque como él estaba allá entonces el señor lo dejó pendiente cuando ya el otro falleció, pero él seguía, él venía como cada año, o cada año larguito a hacer la visita así ligerito porque él vivía solo en esa finca, él no tenía a quien dejar allá cuidando ni nada de eso, y siempre la situación económica como le digo difícil, transporte y que todo eso le valía, entonces él tenía que ayudarle a doña Betty, le mandaba a las niñas para la universidad y todo eso, para él era difícil estar viniendo, sí, y doña Betty también era difícil porque ella tenía el restaurante a cargo de ella, no podía tampoco dejar solo"*, atestiguación que guardó estrecha relación con las versiones vertidas tanto por el extremo activo, como las restantes testigos.

Bajo esa orientación, no le cabe duda a la Sala que la demandante acreditó, al interior del proceso, la satisfacción de las exigencias pedidas por la norma pensional, para de ese modo hacerse beneficiaria de la sustitución prestacional rogada, puesto que el causante dejó estructurado el derecho para la data del fallecimiento, y aquella cumplió con el deber de probar la condición de beneficiaria en condición de cónyuge supérstite.

En lo relativo a la convivencia exigida, aun cuando al interior del matrimonio se generó una modificación en el elemento de la cohabitación, dado que como ya se indicó, el señor Díaz Vargas se vio compelido a separarse del lecho del hogar, tal apartamiento encontró justificación en asuntos laborales y económicos, sin que pueda predicarse que aquel se haya apartado de los lazos de afecto y solidaridad para con el hogar conformado con la demandante, configurándose así una convivencia por más de 40 años, los que superan los cinco que concibió el legislador como suficientes para dar lugar a la causación del derecho.

En este punto, se torna necesario traer a colación lo que sobre el particular ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 3785 de 2020, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, oportunidad en la que la alta Corporación, en materia de comunidad de vida, moduló que:

“Ahora bien, la Corte no ha impuesto alguna suerte de límite temporal estricto a la falta de cohabitación bajo el mismo techo, como el que sugiere la censura en su disertación, al punto que los cónyuges o compañeros deban convivir necesariamente bajo el mismo techo, por algún periodo determinado, o que las separaciones deban ser excepcionales, esporádicas u ocasionales. Contrario a ello, se repite, lo importante en este tipo de contextos es que, desde el punto de vista material y atendiendo las particularidades de cada caso, la pareja conserve vivos los vínculos de apoyo y solidaridad, la comunidad de vida, la asistencia económica y el ánimo serio y permanente de conformar una familia”.

Ahora, si en gracia de discusión se acogiera la tesis, de que a partir del año 1998, cuando se registró el apartamento de los esposos, la pareja rompió cualquier vínculo afectivo, no puede perderse de vista que, para esa data, la demandante ya contaba con más de los cinco años de cohabitación con el fallecido afiliado, en la medida que la ceremonia de matrimonio tuvo lugar el 22 de mayo de 1971, superándose así ampliamente el requisito de temporalidad impuesto por la Ley 797 de 2003, para que la actora se haga beneficiaria del derecho que aquí reclama.

En este punto, aun cuando uno de los reparos de la recurrente se enfocó a que se aplique el precedente vertido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-149 de 2021, en el entendido de exigir la convivencia real y efectiva en los últimos cinco años de vida del causante, esta Corporación se acoge al precedente vertical de la Sala de Casación Laboral, en la medida que es el emanado del órgano que unifica el criterio en materia ordinaria laboral, y de otro lado, porque se ajusta al espíritu de la norma y a las exigencias que el legislador impuso en materia de sustitución pensional.

Así, en la sentencia SL-5270 de 2021, con ponencia del magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, la Sala luego de analizar los presupuestos vertidos en la referida sentencia de unificación, moduló que:

“Para esta Sala, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ni en esta que reafirma el mismo criterio; por el contrario, la intelección dada se acompasa perfectamente con los supuestos establecidos en la disposición en comento, y más aún, con la clara finalidad del legislador al prever las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o de compañero (a) permanente, de afiliado (a) o de pensionado (a), y la protección de su núcleo familiar, sin que se produzcan

los resultados desproporcionados aducidos, respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, ni se esté en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema, que valga acotar, en materia de pensión de sobrevivientes tiene un alcance y naturaleza distinta.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que esta prestación, así como la de invalidez, se financia en el sistema pensional, no solo con los aportes de los afiliados, sino con la suma adicional a cargo de las aseguradoras, en el régimen de ahorro individual, por el seguro previsional; con la reserva pensional para ese efecto, del fondo común en el régimen de prima media; y, en el sistema de riesgos profesionales, la financiación está dada por las normas propias de los seguros, en virtud de la ocurrencia de los respectivos siniestros.

Es por ello, que la decisión no tendría la virtualidad de afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, menos aún la sostenibilidad fiscal, que como lo recordó el alto Tribunal Constitucional difiere de aquel principio, puesto que está dirigido a reducir el déficit fiscal, esto es, la brecha entre el ingreso y el gasto público, y en sus palabras «no puede servir de fundamento para el menoscabo de los derechos fundamentales, la restricción de su alcance o la omisión en su protección» (CC SU-149-2021), resultando por el contrario relevante, para cumplir los fines propios del Estado Social y Democrático de derecho"

Bajo esa orientación, al haberse dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como requisito para acceder a la pensión, por parte de la cónyuge, el haber convivido un mínimo de cinco años con antelación a la muerte del causante, no resulta plausible introducir exigencias no contenidas en la disposición en comento, para de esa manera entrar a negar el derecho reclamado, sumado a que, como bien lo explicó el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, la prestación pensional que surge con ocasión a la muerte del afiliado o pensionado, tiene sustento no solo en los aportes de los afiliados, sino en los seguros previsionales que desde la emisión de la Ley 100 de 1993, se autorizó descontar de las cotizaciones que se efectúan al sistema.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Entorno a la prescripción, se tiene que es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, por regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así entonces, comoquiera que el fallecimiento del causante acaeció el 16 de enero de 2018, que la reclamación administrativa fue elevada el 7 de mayo de 2018 y desatada

mediante Resolución SUB-147420 de 1° de junio de 2018, así como que la demanda se radicó el 16 de julio de 2021, diáfano resulta indicar que en el presente no había transcurrido el término trienal extintivo sobre el derecho deprecado, en tanto la demandante contaba hasta el mes de septiembre de 2021, para acudir a la jurisdicción, ello si se tiene en cuenta la suspensión de términos que operó con ocasión a la pandemia por Covid-19, el cual corrió desde el 16 marzo hasta el 1° de julio de 2020.

En tal virtud, se confirmará la providencia consultada en este aspecto.

DEL MONTO A RECONOCER Y EL NUMERO DE MESADAS A OTORGAR

Conforme se tiene que se estructuró la prestación pensional bajo la cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, es que para esta Corporación la prestación será otorgada en dicha cuantía en los porcentajes que dispuso el *a quo*, por trece mesadas al año al haberse generado el derecho con posterioridad a la fecha límite dispuesta por el Acto Legislativo 01 de 2005, debiéndose confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

.

DEL RETROACTIVO PENSIONAL

Establecido como se encuentra el derecho en cabeza de la demandante, corresponde fijar el monto del retroactivo pensional, el cual una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, fija en favor de la demandante la suma de \$74'422.650,00, monto liquidado entre el 16 de enero de 2018 al 29 de febrero de 2024, debiéndose modificar la sentencia consultada en este aspecto.

INTERESES MORATORIOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago,

sino también, cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

En tal sentido, comoquiera que el término legal con que contaba Colpensiones para resolver la reclamación administrativa feneció el 4 de mayo de 2018, sin que la demandada realizara el pago de la prestación pensional que aquí se ventila, surge patente el reconocimiento de los intereses moratorios en los términos que dispuso el sentenciador de primer grado. En tal virtud habrá de confirmarse la sentencia apelada en este aspecto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a Colpensiones en esta instancia ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 11 de febrero de 2022, en el entendido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagarle a la demandante la suma de **\$74'422.650,00**, por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 16 de enero de 2018 al 29 de febrero de 2024, autorizando a Colpensiones a descontar los

respectivos aportes a salud, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en los demás, las sentencia apelada y consultada.

TERCERO. – COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a Colpensiones en esta instancia ante la improsperidad de la alzada.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias al despacho de origen.

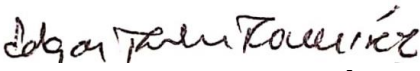
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b365ce78aba1259e113d6d7bc95352d514e94a82875ae4f59acb0167b3c4ee**

Documento generado en 12/03/2024 09:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>